



**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO 2022-00024**

Señor Juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, en el cual la acreedora ARACELLY SALAZAR QUINTERO solicita relevar liquidador, no obstante revisado el expediente para su trámite se observó que existen defectos dentro del trámite del presente proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de abril de 2023

**BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, el despacho observa que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia de 7 de febrero de 2022, se admitió la apertura de liquidación patrimonial de la señora JOHANA VALENCIA SALAZAR, en la cual fue designó como liquidador a JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ y se ordenó publicar mediante un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordenó oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, sin que a la fecha se comunicara en debida forma.

Además, no se cumplió con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazados de conformidad con el Parágrafo único del art. 564 del C.G. del P.

No obstante, la publicación antes mencionada no fue aportada por el Liquidador designado y por consiguiente no se ha efectuado la notificación en debida forma a las demás personas que deben ser citadas en este proceso, imposibilitando que dentro de los 10 días siguientes a la publicación los demás acreedores que no estuvieron incluidos en el proceso de negociación de deudas se hicieran parte dentro de la actuación procesal art. 566 ibídem.

Por otra parte, no se ofició en debida forma a todos los jueces que adelantan procesos ejecutivos contra el acreedor JOHANA VALENCIA SALAZAR a fin de que los mismos fueran remitidos a la Liquidación Patrimonial.



Así las cosas, el Despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, a fin de subsanar los defectos procesales antes enunciados y en consecuencia se requerirá al liquidador designado a dar cumplimiento a lo ordenado proveído auto de fecha 7 de febrero de 2022 y se ordenará por secretaría a que se dé cumplimiento a la orden de la inscripción de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a su solicitud de relevar liquidador interpuesta por la acreedora.

SEGUNDO: Ordénese al liquidador a dar cumplimiento a lo ordenado proveído auto de fecha 7 de febrero de 2022

TERCERO: Ordénese que por secretaría se dé cumplimiento a la orden de la inscripción de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f540c066c0f6abf495567c0159232c7478e19e60631e0a8ac8bc99cf0ca9b**

Documento generado en 13/04/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>